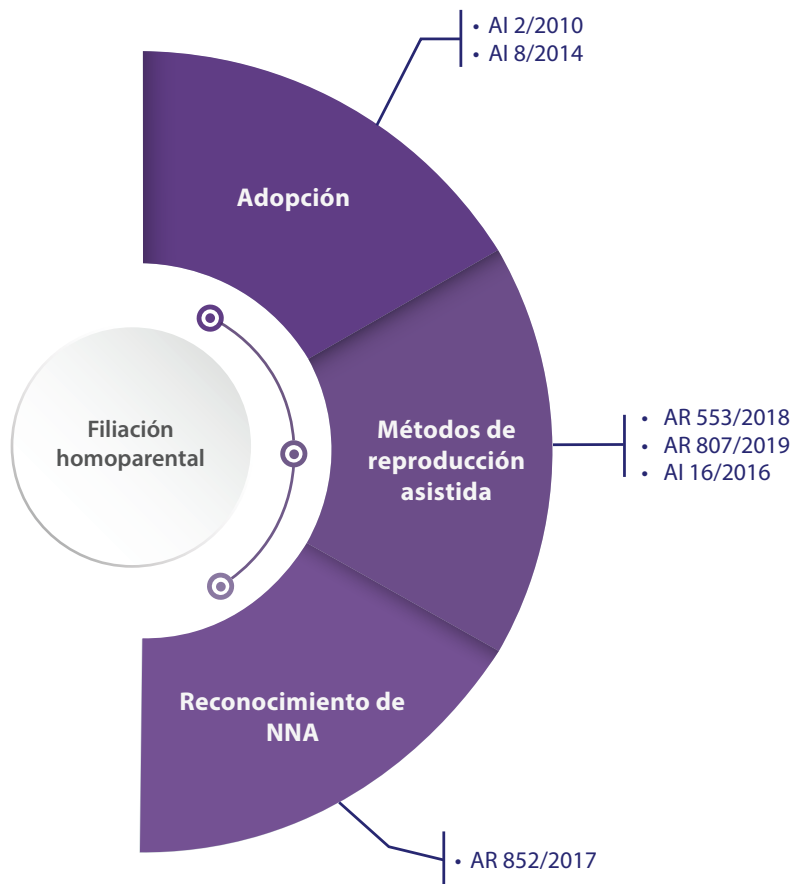




4. Filiación homoparental



4. Filiación homoparental

4.1 Adopción

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010²⁸

Hechos del caso

En el Distrito Federal se reformó el artículo 146 del Código Civil que definía al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer para establecer que se trataba de la unión libre entre dos personas con el fin de permitir la unión entre personas del mismo sexo. El Procurador General de Justicia promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de este artículo, así como del artículo 391, el cual permitiría adoptar a los matrimonios conformados por personas del mismo sexo. *Entre otros, el Procurador planteó dos aspectos para sostener su inconstitucionalidad:* a) La reforma contravenía la noción del matrimonio y de la familia que protege la Constitución en su artículo 4o., ya que la figura jurídica del matrimonio fue creada para proteger un tipo de familia en particular. Señaló que este modelo ideal de familia debía guiar los actos de la autoridad legislativa ordinaria; b) al permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y otorgar un derecho de adopción, se vulneraba el interés superior del menor por no prever su impacto en las y los menores.

Problema jurídico planteado

¿Los preceptos que permiten adoptar a matrimonios conformados por personas del mismo sexo atentan contra el interés superior del menor?

²⁸ Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=115026>

Criterio de la Suprema Corte

El reconocimiento jurídico de familias homoparentales no vulnera el interés superior del niño. Por el contrario, de dicho reconocimiento derivan una serie de derechos a favor del menor y de obligaciones de quienes son sus padres.

El reconocimiento jurídico de la existencia de familias homoparentales —vía reproducción o adopción— no vulnera el interés superior del niño. Por el contrario, de dicho reconocimiento derivan una serie de derechos a favor del menor y de obligaciones de quienes son sus padres, pues es una realidad que dichas familias existen y, como tales, deben ser protegidas por el legislador.

Justificación del criterio

Los derechos de los menores sujetos a adopción prevalecen frente al interés del adoptante u adoptantes, dada esa protección constitucional especial de los niños y las niñas. Sin embargo, esto no puede traducirse en que la orientación sexual de una persona o de una pareja —que es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad— le reste valor como ser humano o pareja, y por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ende, que el legislador deba prohibir la adopción por parte de un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, por estimar que, el solo hecho de que se trate de parejas del mismo sexo, afecta el interés superior del menor. La diferencia que plantea el promovente se basa en un estereotipo basado en la orientación sexual, categoría que se encuentra protegida en el artículo 1o. constitucional y que merece un análisis a la luz del escrutinio estricto, al no existir una razón suficiente para otorgar un tratamiento distinto a estas uniones, la distinción que plantea el promovente resulta inconstitucional.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015²⁹

Hechos del caso

La Comisión de Derechos Humanos de Campeche promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, la cual prohibía a las personas unidas en sociedad de convivencia adoptar, encomendar o compartir la patria potestad o guardia y custodia de menores. La Comisión estimó que tal disposición contravenía el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho de protección a la familia, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales respectivamente.

²⁹ Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=161680>

Problemas jurídicos planteados

1. A la luz del derecho de protección a la familia y del interés superior del menor contenidos en el artículo 4o., constitucional, ¿prohibir a las personas unidas en sociedad de convivencia adoptar vulnera indebidamente el interés superior de la infancia y la protección constitucional de la familia?

2. A la luz del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o., constitucional, ¿vedar a las sociedades de convivencia la posibilidad de adoptar constituye una medida discriminatoria?

Criterios de la Suprema Corte

1. La prohibición *ex ante* que impide a los convivientes ser considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una vulneración al derecho de estos últimos a completar su familia a través de la adopción, si es su decisión y mientras cumplan con el requisito referido.

2. Existen dos vertientes de discriminación de una norma que prohíbe adoptar a las personas que forman una sociedad de convivencia: una que afecta a los convivientes de manera genérica, con base en la categoría sospechosa de estado civil; y una discriminación indirecta basada en la orientación sexual reconocidas en el artículo 1o. de la Constitución.

Justificación de los criterios

1. La adopción debe ser considerada un derecho del menor de edad, por el cual se debe garantizar en todo momento la protección de sus intereses. El Estado tiene la obligación de proteger el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes para ser adoptados por una persona o personas idóneas que les brinden la posibilidad de formar parte de una familia, de crecer en un ambiente en el que desarrollen sus potencialidades y sean cuidados. En este sentido, la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad para incluirlo en una familia, por lo que no puede atender a la pertenencia a un tipo de familia designada por una clase de unión civil o por cierta orientación sexual.

2. Conforme al escrutinio estricto, la distinción realizada por la legislación impugnada con apoyo en la categoría sospechosa de "estado civil" no cumple con la primera grada, ya que no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia ni con la protección del interés superior del menor de edad. Además, la distinción no sólo discrimina por igual a las parejas del mismo o distinto sexo que entren en una

La prohibición *ex ante* que impide a los convivientes ser considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y, por otro, una vulneración al derecho de estos últimos a completar su familia mediante la adopción.

sociedad de convivencia en función de su estado civil, sino que también las discrimina al no proteger de igual manera a la familia formada por esa pareja. Ahora bien, la discriminación puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación es un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica debido a esa condición, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. En este sentido, se observa que si bien en su enunciación las sociedades de convivencia no se limitan a parejas del mismo sexo, en realidad constituyen un régimen único para dichas parejas, lo cual encierra en sí mismo una carga axiológica para ese tipo de uniones, por lo que crea una figura jurídica para adquirir un estado civil, fundado, entre otras razones, por lazos afectivos, al que le suceden limitaciones y restricciones en el goce y ejercicio de derechos, y esta forma de unión es la única disponible para las parejas del mismo sexo en la legislación civil local. Por tanto, la inconstitucionalidad de la norma cuestionada deriva de su estudio en contexto, en el que la sociedad de convivencia es a la única unión que pueden acceder las parejas del mismo sexo, constituyendo ésta una figura que el legislador local creó de manera separada y de forma discriminatoria. En Campeche, mientras que las parejas heterosexuales tienen la posibilidad de elegir entre matrimonio, sociedades de convivencia y concubinato, las parejas del mismo sexo sólo pueden acceder a las sociedades de convivencia, lo cual genera un impacto desproporcionado constituyendo una figura discriminatoria que, en este caso, constituye un régimen de separados pero iguales.

4.2 Filiación derivada de métodos de reproducción asistida

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 553/2018, 21 de noviembre de 2018³⁰

Consideraciones similares en las resoluciones AR 807/2019 y AI 16/2016

Hechos del caso

Un matrimonio conformado por personas del mismo sexo solicitó ante el Registro Civil de Yucatán registrar el nacimiento de su hijo con sus apellidos y se reconociera su paternidad compartida. El infante fue concebido mediante la aplicación de la técnica de reproducción asistida, denominada maternidad subrogada; uno de ellos aportó el gameto masculino. El Registro Civil negó la solicitud porque la legislación vigente no prevé la paternidad compartida.³¹ Frente a esto, los peticionarios promovieron un juicio de amparo en el que argumentaron que sí era posible registrar al menor como su hijo a través de las figuras de presunción de paternidad y el reconocimiento voluntario del hijo. El Juez de Distrito negó

³⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³¹ El Registro Civil afirmó que la filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas o por la adopción plena. Por tanto, resolvió que únicamente podría realizar el registro del menor asentando los apellidos de los padres biológicos progenitores y que la única forma de aprobar la petición era que el padre no progenitor adoptara al menor para crear así una relación jurídica de filiación.

el amparo por considerar que ante la falta de regulación de la maternidad subrogada no era posible reconocer un contrato de esa naturaleza ni verificar si cumplió con los requisitos mínimos o si se respetaron los derechos de la madre y el niño. Ante esto, los peticionarios interpusieron un recurso de revisión y solicitaron que la Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción para estudiar el caso.

Problemas jurídicos planteados

1. A la luz de los derechos a la igualdad y no discriminación, la protección de la familia y el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, contenidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, ¿puede reconocerse el derecho a la procreación mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida a las parejas conformadas por personas del mismo sexo?
2. Conforme a los derechos de protección a la familia y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos, reconocidos en el artículo 4o. constitucional, ¿cómo debe operar la fijación de la filiación mediante técnicas de reproducción asistida, en particular a través de la maternidad subrogada?
3. Conforme a los derechos a la identidad de los niños y las niñas y el interés superior del menor contenidos en el artículo 4o. constitucional, ¿debe exigirse la demostración de un vínculo biológico para establecer la paternidad respecto de un hijo?
4. Conforme al interés superior del menor contenido en el artículo 4o. constitucional y de acuerdo con las reglas del reconocimiento voluntario de hijos y la presunción de paternidad, ¿es factible establecer la filiación respecto de un hijo nacido por técnica de reproducción asistida?

Criterios de la Suprema Corte

1. En tanto que el derecho a convertirse en padre o madre previsto en el artículo 4o. constitucional se entiende dado a toda persona, sin distinción en cuanto a la preferencia sexual, tal como se prescribe en los artículos 1o. de la Constitución mexicana y 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe reconocerse el derecho a las parejas homosexuales para que éstas accedan a los adelantos de la ciencia en materia de reproducción asistida y puedan convertirse en padres o madres a través de esos métodos.
2. A pesar de la ausencia de la regulación expresa sobre la maternidad subrogada, un elemento necesario para fijar la filiación respecto de una hija nacida o un hijo nacido mediante esta técnica es la voluntad para concebir o *voluntad procreacional*; definida como el deseo de asumir a una hija o a un hijo como propio, aunque biológicamente no lo sea y, con esto, asumir todas las responsabilidades derivadas de la filiación tutelada por el artículo 4o. constitucional. Además, es necesaria la concurrencia de la voluntad de la madre gestante, la cual debe estar libre de vicios y tener como base que la mujer

A pesar de la ausencia de la regulación expresa sobre la maternidad subrogada, un elemento necesario para fijar la filiación respecto de una hija nacida o un hijo nacido mediante esta técnica es la voluntad para concebir o voluntad procreacional, que se define como el deseo de asumir a una hija o a un hijo como propio, aunque biológicamente no lo sea y, con esto, asumir todas las responsabilidades derivadas de la filiación.

debe ser mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio. En ese sentido, debe considerarse que la mujer —que por su libre voluntad accede a ayudar a quienes no pueden convertirse en padres biológicos de un hijo a realizar ese propósito— lo hace en ejercicio de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

3. Determinar la inexistencia de un vínculo biológico entre una persona y un menor no es suficiente para negar el establecimiento de la filiación legal entre ambos. La respuesta sobre si debe establecerse ese vínculo dependerá de si en el caso concreto es aplicable alguna de las normas extrajudiciales o judiciales de determinación de filiación, así como de lo que exige el interés superior del menor en el caso concreto.

4. En el caso concreto es factible establecer la filiación con el hijo nacido por técnica de reproducción asistida a través de los mecanismos del reconocimiento o de la presunción de paternidad o maternidad previstos en la ley, pues ambas figuras pueden operar respecto de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio sin que sea necesaria la existencia de un vínculo biológico con el menor. Por tanto, la filiación respecto del padre biológico puede reconocerse con motivo del lazo de consanguinidad previsto en la legislación del Código de Familia estatal. En cuanto a la pareja del padre biológico, la filiación puede considerarse derivada de la voluntad procreacional de concebirlo a través de las técnicas de reproducción asistida, así como del acto de reconocimiento efectuado al presentarlo ante el Registro Civil como su hijo.

Justificación de los criterios

1. La familia debe entenderse como realidad social, por lo que la Constitución tutela todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente. Respecto del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, en este derecho queda comprendido el derecho a decidir procrear un hijo. La Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud reproductiva, que involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Su protección incluye el respeto a las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, que también engloba la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos. Esto se vincula con el artículo 14.1.b del Protocolo de San Salvador, que reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico. De ese modo, la Corte Interamericana ha reconocido el derecho al acceso a técnicas de reproducción asistida para lograr el nacimiento de un hijo, en referencia a parejas con problemas de infertilidad. Una situación similar se presenta con las parejas del mismo sexo, no por infertilidad de alguno de los miembros de la pareja, sino porque en su unión sexual no existe la posibilidad de la concepción de un nuevo ser, entendida como la fusión o fecundación del óvulo (elemento femenino) por el espermatozoide (elemento masculino).

2. La Suprema Corte ha establecido que la reproducción asistida consiste en aplicar técnicas dirigidas a facilitar el nacimiento de un ser vivo cuando una pareja presenta problemas de infertilidad. La permisión para someterse a esos tratamientos tiene siempre como punto de partida el elemento relativo a la voluntad que deben otorgar las personas que deseen someterse a estas técnicas. Asimismo, cuando dentro del matrimonio se consiente una técnica de reproducción asistida, uno de los factores fundamentales para determinar la filiación de los niños nacidos a través de dichas técnicas, será la voluntad de los padres o voluntad procreacional. En Yucatán, donde tuvo lugar el acto reclamado, no existe regulación alguna sobre los hijos nacidos bajo el uso de las técnicas de reproducción asistida. No obstante, la ausencia de regulación en la normatividad secundaria no debe erigirse como un impedimento para el reconocimiento, la protección y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acuerdo con el artículo 1o. constitucional.

3. Uno de los principios rectores de la filiación es el de la verdad biológica, el cual establece que la filiación jurídica ha de coincidir con la biológica. No obstante, este principio no es absoluto. La coincidencia no siempre es posible, ya sea por los supuestos de hecho o porque en el caso deben prevalecer otros intereses jurídicamente relevantes. En este sentido, las reglas de los códigos civiles no establecen un sistema simple que únicamente permite establecer filiación extrajudicial o judicialmente a través de la procreación o la adopción, ni tutelan el principio de verdad biológica de manera única. El sistema de reglas pretende establecer distintos mecanismos para garantizar que el menor conozca su origen biológico, pero también establece reglas que protegen la estabilidad familiar y las identidades filiatorias consolidadas, lo que permite que personas que no tienen ese vínculo se hagan cargo del niño y cumplan con aquellos requisitos necesarios para su adecuado desarrollo.

4. La presunción de paternidad y maternidad puede operar respecto de progenitores no unidos en matrimonio si deriva del reconocimiento. Por tanto, del análisis de las disposiciones estatales que regulan el establecimiento de la filiación a través de la presunción de paternidad y el reconocimiento de hijos pueden derivarse varias conclusiones: la presunción y el reconocimiento pueden operar al mismo tiempo independientemente de que el niño haya nacido dentro o fuera del matrimonio y estas figuras no asumen la existencia de un vínculo biológico. A lo anterior debe sumarse la circunstancia de que ante el Registro Civil no existe cuestionamiento ni exigencia de prueba del vínculo biológico. En efecto, conforme a la legislación aplicable, esa institución se rige por el principio de buena fe en los actos registrales sobre el estado civil de las personas. Asimismo, los oficiales de ese registro no podrán, en ningún caso, realizar indagatoria o hacer señalamiento directo o indirecto sobre la paternidad de alguna persona, bajo responsabilidad sancionatoria en caso de desacato.

Consideraciones similares en las resoluciones AR 553/2018, AR 852/2017 y AI 16/2016

Hechos del caso

Una mujer se embarazó mediante inseminación artificial y tuvo una niña producto de ese embarazo. La concubina de esa mujer reconoció a la niña también como su hija y la pareja contrajo matrimonio. Después de un tiempo, la pareja celebró un convenio para concluir su matrimonio. En el convenio ambas mujeres acordaron la guarda y custodia de la niña a favor de la madre biológica y un régimen de visitas y convivencias a favor de la otra madre. La madre biológica no cumplió con el convenio, por lo que la otra madre solicitó a su favor el cambio de guarda y custodia de la niña. El juez que conoció del asunto falló en favor de la madre no biológica al considerar que era la persona más idónea para ejercer la custodia de la niña.

La madre biológica interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez. La Sala Familiar competente modificó la resolución para establecer una custodia compartida entre las madres. En contra de la resolución de la Sala, ambas mujeres promovieron juicio de amparo indirecto. El juez de distrito otorgó el amparo a la madre no biológica. En cumplimiento a la sentencia de amparo, la Sala emitió otra resolución que: (i) confirmó el cambio de guarda y custodia de la menor a favor de la madre no biológica; (ii) estableció un régimen de convivencias vigiladas entre la niña y la madre biológica; y (iii) condenó a la madre biológica al pago y garantía de una pensión alimenticia a favor de la menor.

La madre biológica promovió juicio de amparo por su propio derecho y en representación de su menor hija en contra de la nueva resolución de la Sala. La mujer argumentó que por tener un lazo sanguíneo con su hija, ella puede satisfacer de mejor manera las necesidades de la menor. De acuerdo con la demanda, fue incorrecto que la Sala tratara a ambas madres como progenitoras en igualdad de condiciones. Además, la mujer señaló que la resolución no consideró la perspectiva de género y los derechos e intereses de una niña que formaba parte de una familia homoparental. Para la demandante, el asunto ameritaba un trato especial por no existir regulación específica sobre la separación de familias diversas. Además, la mujer alegó que no se valoró que ella suscribió el convenio en el que ambas madres acordaron los términos de la guarda y custodia de la niña por la manipulación de la madre no biológica.

El juez de distrito que conoció del asunto concedió el amparo a la madre biológica. El juzgador indicó que la resolución reclamada omitió analizar la situación económica de la madre biológica al condenarla al pago y garantía de una pensión alimenticia.

³² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La madre biológica interpuso recurso de revisión por su propio derecho y en representación de su menor hija en contra de la sentencia de amparo. En el recurso, la mujer esgrimió los mismos argumentos que en su demanda de amparo y agregó que el juez no consideró la posición de poder que tenía la madre no biológica, que ésta ha ejercido actos de violencia en su contra, así como que ha intentado romper el vínculo entre ella y su hija. De acuerdo con la demanda, al ser la madre no biológica quien ejercía la custodia, estos factores representaban un riesgo para la niña. Además, la mujer señaló que el juez no analizó estos actos de violencia tomando en cuenta que se trataba de una familia lesbomaternal. Por este motivo, la mujer consideró que se encontraba en una situación de discriminación multifactorial, ya que no se valoraron las pruebas desde una perspectiva de género, ni se tomó en cuenta que la niña fue concebida en condiciones especiales y en una familia diversa.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición de la madre biológica.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo se determina la filiación de menores de edad nacidos mediante una técnica de inseminación artificial heteróloga?
2. ¿Es constitucional establecer un trato diferenciado en materia de derechos y obligaciones derivados de la filiación a las familias homoparentales?
3. ¿La existencia de un vínculo biológico es determinante para establecer la guarda y custodia de un menor de edad nacido bajo una técnica de producción asistida en un contexto de comaternidad?
4. ¿Cómo deben analizarse los casos de violencia en parejas del mismo sexo conformadas por mujeres?

Criterios de la Suprema Corte

1. En la inseminación artificial heteróloga la voluntad procreacional es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor. La voluntad procreacional es el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea. En este caso, la voluntad procreacional se acredita cuando se consiente la realización de la técnica de reproducción asistida. En la inseminación artificial heteróloga, se realiza una fecundación con un gameto masculino de un donador anónimo. El método está concebido para que el donante se limite a suministrar el material biológico. En consecuencia, el hijo producto de una inseminación artificial heteróloga no tendrá biológicamente material

genético compatible con uno de los padres o madres. Por esa razón, lo que debe probarse es que quien no tiene vínculo genético con el menor otorgó su voluntad para que se llevara a cabo la inseminación. De esta manera se acredita la filiación de esta persona con el hijo que nazca de esta técnica de reproducción asistida y surge para ambos progenitores un parentesco igual al que normalmente se adquiere por consanguinidad.

2. En la comaternidad o doble filiación materna no pueden negarse o desconocerse derechos bajo criterios de diferenciación que atiendan al género o a la preferencia sexual de las personas que conforman uniones familiares, pues todas son sujetos de protección. Lo importante en el ejercicio de los deberes parentales es que éstos se realicen en un ambiente que contribuya a lograr el sano desarrollo integral de las personas menores de edad, lo que no está determinado por el género o las preferencias sexuales, ni por la existencia de vínculos genéticos entre personas. Por esta razón, no puede establecerse un trato diferenciado en los derechos y obligaciones derivados de la filiación a las familias homoafectivas. Todas las uniones familiares, cualquiera que sea su configuración, son sujetos de protección y no debe existir distinción en el reconocimiento de sus derechos.

3. Para determinar la guarda y custodia respecto de un menor de edad nacido bajo una técnica de producción asistida en un contexto de comaternidad no es suficiente el vínculo biológico. En la comaternidad no es el lazo biológico lo que determina la filiación con una de las madres, sino la voluntad procreacional. Por tanto, con independencia del vínculo biológico del menor de edad con una de sus madres, para determinar su guarda y custodia se debe atender a su interés superior.

Sería discriminatorio y un contrasentido reconocer que las parejas homoparentales pueden acudir a técnicas de reproducción asistida para tener hijos o hijas, pero en la aplicación de la ley desconocer la posibilidad de que ambas o ambos ejerzan la guarda y custodia de los menores. En consecuencia, si la existencia de un vínculo biológico no es determinante para el reconocimiento de la comaternidad y la filiación derivada de ella, tampoco lo es para tomar una decisión sobre cuál de las madres debe tener la guarda y custodia de un menor nacido mediante una técnica de reproducción asistida.

4. Los casos de violencia en parejas del mismo sexo conformadas por mujeres deben ser analizados con perspectiva de género, como cualquier caso de violencia familiar motivada por cuestiones de género. Si bien los estereotipos en los que descansa la violencia de género suelen presentarse desde la desigualdad entre el hombre y la mujer, también pueden presentarse en parejas homosexuales. Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, sin importar que ésta provenga de un hombre o una mujer. Por esa razón, cualquier reclamo de violencia debe ser atendido, sobre todo cuando ocurre en el seno de una familia —lo que incluye a las familias homoparentales—, pues afecta a todos sus miembros, en especial a las hijas o hijos menores de edad.

Justificación de los criterios

1. "[C]uando dentro de un matrimonio se consiente una técnica de reproducción asistida, uno de los factores fundamentales para determinar la filiación de los niños nacidos a través de dichas técnicas será la voluntad de los padres. Ahora, en la inseminación artificial heteróloga, que es la que al caso interesa [...] se realiza una fecundación con un gameto masculino de un donador anónimo; aquí, a diferencia de la homóloga, el método está concebido para que el donante se limite a suministrar el material biológico; en consecuencia, en un círculo familiar, el hijo producto de una inseminación artificial heteróloga no tendrá biológicamente un material genético compatible con uno de los cónyuges". (Pág. 66, penúltimo y último párrs.) (Énfasis en el original).

"Siendo este el escenario, lo que se debe acreditar es si el otro cónyuge (varón o hembra) otorgó su voluntad para que la cónyuge mujer fuera inducida bajo ese tratamiento, ya que en caso afirmativo, jurídicamente se tendrá una filiación con el hijo que nazca de dicha técnica de reproducción asistida y, en consecuencia, surgirá para ambos progenitores, un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguinidad". (Pág. 67, párr. 1) (Énfasis en el original).

"[C]uando en el ejercicio del derecho que nos ocupa en su dimensión de pareja, existe consentimiento de los cónyuges para someterse a una inseminación artificial heteróloga, lo que se está dirigiendo es la voluntad consensuada de ambos cónyuges, para ejercer su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, ello a pesar de que entre el cónyuge (hombre o mujer) que sólo dio su consentimiento para que la otra cónyuge (necesariamente mujer) se sometiera a la técnica de reproducción asistida mencionada y el menor no existan lazos genéticos; a este consentimiento del cónyuge, se le conoce como *voluntad procreacional*, que no es más que el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea". (Pág. 67, penúltimo párr.) (Énfasis en el original).

"Por ello, al resolver los **amparos en revisión 553/2018 y 852/2017**, así como el **amparo directo en revisión 2766/2015**, esta Primera Sala consideró que en la inseminación artificial heteróloga, la *voluntad procreacional* es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor, y para que el cónyuge que lo da, quede jurídicamente vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial, es decir, para que el cónyuge varón o mujer, asuma las responsabilidades derivadas de la filiación; voluntad que se protege bajo el amparo del artículo 4o. Constitucional". (Pág. 68, párr. 2) (Énfasis en el original).

"[E]s importante dejar establecido que lo anterior también aplica para las parejas que unidas en concubinato, deciden hacer uso de las técnicas de reproducción asistida, concretamente la inseminación artificial mencionada". (Pág. 69, párr. 2) (Énfasis en el original).

2. "Fisiológicamente la procreación natural de un hijo sólo es posible **entre un hombre y una mujer**; por ello, las reglas filiatorias se sustentan en la premisa básica de que la constitución física y fisiológica de los seres humanos, para la procreación, requiere de la participación de células sexuales de hombre y mujer y, en esa medida, esa premisa ha servido de base para establecer la filiación respecto de hijos nacidos en contextos **de parejas heterosexuales** casadas o no, en función de hacer prevalecer la concordancia de la filiación jurídica con los vínculos genéticos, que es el escenario fáctico común". (Pág. 69, penúltimo párr.) (Énfasis en el original).

"No obstante, ello no excluye [...] que la filiación pueda ser establecida bajo una óptica más amplia e incluyente, a la luz del parámetro constitucional y convencional que postula el derecho de igualdad y el principio de no discriminación en el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo que conforman uniones familiares, a la procreación y protección familiar en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales, pero sobre todo, a la luz de los derechos de los hijos que nacen en estos contextos de familias homoparentales; por tanto, existe la posibilidad de establecer una filiación jurídica entre el hijo de una mujer y otra mujer con la que la madre biológica forme una unión homoparental". (Pág. 69, último párr. y pág. 70, párr. 1).

"[C]omo estableció esta Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 852/2017**, en la actualidad se reconoce que los modelos de familia homoparentales constituidos por dos mujeres, ejercen la denominada **comaternidad**, es decir, la doble filiación materna, figura evidentemente derivada de los cambios culturales de la sociedad, que han transformado su realidad y particularmente la concepción tradicional de la familia, que como se ha venido señalando, ha transitado a diversos tipos de uniones familiares; evolución que, acorde con el actual ordenamiento constitucional, no puede desconocerse, negarse o privarse de derechos bajo criterios de diferenciación que atiendan al género o a la preferencia sexual de las personas que conforman uniones familiares, pues todas, cualquiera que sea su configuración, son sujetos de protección". (Pág. 70, párr. 2) (Énfasis en el original).

"La comaternidad, como modelo emergente de familia en el que una pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más menores de edad, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, debe ser reconocido, pues no existen elementos que demuestren que pueda ser perjudicial en la formación de los menores de edad; para esta Sala, lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales, es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos, no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes las realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas". (Pág. 71, último párr. y pág. 72, párr. 1).

"[S]i bien, existen diversos tipos de familias, y en esa medida, pueden haber familias que encuentren su origen en una pareja heterosexual, y otras que lo encuentren, en la unión de dos personas del mismo sexo, dicho origen no debe ser motivo para darles un trato diverso, en los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación que tienen respecto a sus hijos, porque al final se trata de una familia y en el reconocimiento de sus derechos no debe haber distinción". (Pág. 101, penúltimo párr.).

3. "[E]l Estado en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. Constitucional, tiene el deber y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas; y entre esos derechos se encuentra el derecho humano a la igualdad y la no discriminación; y en adición a ello, tiene la obligación constitucional de proteger la organización y el desarrollo de la familia, y esa obligación no se limita a un determinado tipo de familia, sino que existe el deber de proteger a la familia en todas sus formas y manifestaciones, entre ellas, las familias conformadas por parejas del mismo sexo". (Pág. 98, último párr.).

"[S]i bien es verdad que atendiendo a su condición natural y biológica [de las partes], en su unión sexual no existía la posibilidad de concebir un hijo o hija que llevase el material genético de ambas; y por ello, también de manera conjunta—cabe destacar que al respecto no hay controversia—, decidieron acudir a una técnica de reproducción asistida", entonces la niña, "más allá del vínculo biológico que pueda tener con la [...] [madre biológica], es hija de ambas partes, en tanto que al existir la voluntad procreacional de [...] [la madre no biológica], se conformó una comaternidad, en donde ambas tienen los mismos derechos y obligaciones con relación a la menor". (Pág. 99, último párr. y pág. 100, párr. 1).

Por lo que, "en la comaternidad, no es el lazo biológico lo que determina la filiación con una de las madres, sino la voluntad procreacional; y en el caso, es evidente que existió dicha voluntad [...]; de manera que si el Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 4o. Constitucional, tiene la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia; y en esa medida, también tiene la obligación de dar la protección debida a cada uno de sus miembros, no se puede considerar que en un caso de comaternidad [...] el lazo biológico con una de las madres sea suficiente para determinar la guarda y custodia de un menor, pues con independencia de que lo que debe guiar una decisión de ese tipo, es el interés superior de la infancia, aceptar como válido el alegato de la [...] [promovente], implicaría un retroceso en el reconocimiento de los derechos, en este caso los derechos filiatorios, por los que han estado en pie de lucha las parejas del mismo sexo, mismas que históricamente han sido discriminadas". (Pág. 101, párr. 1).

Esto es, "el Estado tiene la obligación de dar a esa familia un trato igualitario tanto en la ley, como en su aplicación; de manera que si la propia Constitución reconoce el derecho que tienen las personas tanto en el ámbito individual como en el de pareja, a decidir el

tener o no hijos, así como el número y espaciamiento entre éstos, sería un contrasentido, reconocer que las parejas del mismo sexo, en el ejercicio del derecho a decidir el tener hijos, puede acudir a las técnicas de reproducción asistida y tener hijos respecto de los cuales pueden tener una filiación, pero que en la aplicación de la ley, se desconociera la posibilidad de que ambos(as) ejerzan la guarda y custodia de sus hijos(as), ya que ello además de ser discriminatorio, implícitamente conllevaría a desconocer la elección que hicieron tanto en el ámbito individual, como en el de pareja, en el sentido de tener un(a) hijo(a); pues un proceder de ese tipo, sólo reconocería el derecho de uno de los miembros fundadores de la familia, pero no el del otro". (Pág. 101, último párr. y pág. 102, párr. 1).

"Así, cuando en su dimensión de pareja se accede a la procreación a través de una inseminación artificial heteróloga, se crea una filiación indisoluble entre el menor producto de ese tratamiento y la mujer que asumió la comaternidad a través de la manifestación de la voluntad procreacional; y por ello, el dato biológico se debilita frente aquel acto volitivo [...], por ello, si la existencia de una liga biológica es innecesaria para el reconocimiento de la comaternidad y la filiación que se deriva de ella, en tanto que la realidad biológica cede o se vuelve intrascendente para establecer la filiación, sería un contrasentido que en el caso ello fuera determinante en la decisión acerca de quién de las madres debe tener la guarda y custodia de la menor, nacida a través de esa técnica de reproducción asistida". (Pág. 102, último párr.).

4. El régimen específico de protección de los derechos de las mujeres "busca erradicar la violencia y discriminación de la que han sido objeto las mujeres en razón de su género, a fin de hacer realidad el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer. Luego, aunque esa violencia generalmente suele presentarse desde la desigualdad existente (en la ley o en su aplicación) entre el hombre y la mujer, lo cierto es que la mujer, al igual que cualquier otra persona, tiene derecho a una vida libre de violencia, sin importar que ésta provenga de su mismo género, es decir de otra mujer, pues la violencia contra la mujer, y de hecho la violencia en general, debe ser erradicada sin importar de quién o de dónde provenga, pues la violencia, por mínima que sea, siempre se traducirá en una violación a los derechos de la persona que la sufre". (Pág. 104, penúltimo y último párrs. y pág. 105, párr. 1).

"En consecuencia, cualquier reclamo de violencia debe ser atendido, sobre todo cuando ésta se da en el seno de una familia, pues sin importar la manera en que ésta se encuentre conformada, se traduce en una violencia de tipo familiar que no sólo afecta a quien es directamente violentado, sino a todos los miembros de la familia; en especial a los hijos, máxime cuando éstos son testigos de esa violencia, y son menores de edad". (Pág. 105, párr. 3).

"[S]i en el caso a estudio la [...] [promovente] alega que ha sido objeto de violencia por parte de su ex cónyuge, dicha violencia debe ser analizada como un caso de violencia

familiar motivada por cuestiones de género. Esto es así, pues los estereotipos [...] frecuentemente utilizados en relaciones heterosexuales, en donde la violencia pretende normalizarse e invisibilizarse, respaldándose en la idea de que por los roles asignados, el hombre es superior a la mujer, fueron trasladados al caso". (Pág. 106, párrs. 2 y 3).

"Así, aunque la preocupación de erradicar ese tipo de violencia surgió ante la violación sistemática de los derechos que sufrían las mujeres en razón de su género, y esa violación generalmente surgía en el seno de una familia conformada por una pareja heterosexual, no se puede negar que este tipo de violencia puede ser trasladada a las parejas del mismo sexo, pues debe entenderse que los estereotipos mencionados, más allá, de atribuirse concretamente a un hombre o a una mujer, conllevan una idea de poder y sumisión, que se atribuye a las personas, según el rol que se atribuya a cada una de ellas, así suele creerse erróneamente, que quien se dedica al hogar debe someterse ante el proveedor del mismo". (Pág. 106, último párr. y pág. 107, párr. 1).

"Esta idea o estereotipo, debe erradicarse, pues sin importar el género de quien asume los roles mencionados, resulta violatoria del derecho a la igualdad. No visualizarlo de esa manera, implicaría la permisión de una múltiple discriminación, pues se permitiría la discriminación de las personas en razón de su género, su preferencia u orientación sexual y su economía". (Pág. 107, párrs. 2 y 3).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 16/2016, 7 de junio de 2021³³

Consideraciones similares en las resoluciones AR 553/2018 y AR 807/2019

Hechos del caso

La Procuradora General de la República promovió Acción de Inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Tabasco, entre ellos el artículo 380 Bis 3, párrafo sexto, que regulaba el contrato de gestación.

El precepto impugnado señalaba que: "La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento.

³³ Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=194229>

El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo".

La Procuradora argumentó, principalmente, que este precepto legal era contrario al principio de igualdad de género.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la norma que establece que el contrato de gestación subrogada debe ser firmado por *la madre y el padre* contratantes, excluyendo con ello a las parejas del mismo sexo?

Criterio de la Suprema Corte

La norma que regula el contrato de gestación subrogada estableciendo que éste debe ser firmado por *la madre y el padre* contratantes es inconstitucional porque introduce una distinción discriminatoria por razón de orientación sexual y estado civil que no está estrechamente vinculada con la finalidad constitucional de proteger a la familia. El derecho a ser madre o padre, así como el derecho a formar una familia a través del uso de una técnica de reproducción asistida corresponde a cualquier persona, independientemente de su estado civil o de su orientación sexual. Por ello, al circunscribir el acceso a esta técnica de reproducción asistida únicamente a parejas constituidas por un hombre y una mujer, se discrimina a las parejas del mismo sexo y a las personas solteras.

Justificación del criterio

"En suplencia de la queja, este Alto Tribunal advierte que el párrafo sexto del artículo 380 Bis 3 impugnado, al establecer que el contrato de gestación subrogada deberá ser firmado por *la madre y el padre contratantes*, resulta discriminatorio con motivo de la orientación sexual y el estado civil. Lo anterior, porque circunscribe el acceso a esta técnica de reproducción asistida únicamente a "parejas" constituidas por un hombre y una mujer, con lo cual **discrimina** a las parejas del mismo sexo que quieran acceder a un procedimiento de gestación por sustitución o, incluso, a cualquier persona soltera, sea mujer u hombre". (Párr. 266) (Énfasis en el original).

"[E]ste Tribunal Pleno, del análisis de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como del informe que presentó en este medio de control constitucional, desprende que una de las finalidades de la reforma en cuestión fue proteger el derecho de toda persona a formar una familia". (Párr. 272).

"Resulta entonces que la exclusión de parejas homosexuales o solteros al acceso a la gestación por sustitución en términos de lo previsto en el sexto párrafo del artículo 380 Bis 3 del Código Civil para el Estado de Tabasco *persigue, en principio, una finalidad imperiosa de rango constitucional* pues de conformidad con el artículo 4o. constitucional el legislador tiene la obligación de proteger "la organización y el desarrollo de la familia", aunque, como observaremos, el legislador interpreta el concepto de "familia" de forma diversa a la interpretación constitucional y convencional". (Párr. 274) (Énfasis en el original).

Sin embargo, "este Tribunal Pleno concluye que la distinción que hace el párrafo sexto del artículo 380 Bis 6 con base en el estado civil y las preferencias sexuales *no está directamente conectada* con el mandato constitucional de proteger a la familia en los términos que lo ha interpretado esta Suprema Corte". (Párr. 283) (Énfasis en el original).

"En efecto, al definir que el contrato de gestación por sustitución habrá de ser contratado por una madre y un padre, la norma excluye injustificadamente a las parejas homosexuales y a los solteros de poder acceder a esta técnica de reproducción, cuando ni las preferencias sexuales, ni el estado civil resultan relevantes para la protección de la familia en términos del artículo 4o. constitucional". (Párr. 284).

"El derecho a ser madre o padre, el derecho de conformar una familia corresponde a *cualquier persona*, independientemente de su estado civil o de su orientación sexual. La construcción de una familia a través de cualquier técnica de reproducción humana asistida no sólo corresponde a las parejas infértiles, ni a las parejas heterosexuales, sino a todo aquel que tenga voluntad procreacional y que por alguna circunstancia no tenga posibilidad de concebir o no quiera hacerlo por sí". (Párr. 285) (Énfasis en el original).

"En este sentido, además de que la distinción normativa no está estrechamente vinculada con la finalidad imperiosa de proteger a la "familia" entendida ésta en los términos antes precisados, la misma constituye una norma que es claramente discriminatoria de las parejas homosexuales o de los solteros que, al igual que las parejas heterosexuales, tienen derecho a fundar una familia a través del uso de una técnica de reproducción humana asistida. Esta medida, lejos de proteger a la familia en términos de los artículos 4o. constitucional y de los diversos 17 de la Convención Americana y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reitera la concepción de que la pareja heterosexual es el elemento esencial para el reconocimiento del derecho a fundar una familia, lo cual no responde a la realidad social de nuestro país y es contraria al artículo 1o. constitucional al introducir una distinción discriminatoria en razón de la orientación sexual y el estado civil, y desconocer los avances normativos y jurisprudenciales realizados en materia del derecho a la igualdad y no discriminación". (Párr. 288).

"Por lo anterior, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que es inconstitucional la porción normativa que establece "*la madre y el padre*"; prevista en el artículo 380 Bis 3, párrafo sexto". (Párr. 289) (Énfasis en el original).

4.3 Reconocimiento de niñas, niños y adolescentes

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019³⁴

Consideraciones similares en la resolución AR 807/2019

Hechos del caso

Una pareja del mismo sexo tuvo un hijo y acudió al Registro Civil de Aguascalientes para registrarlo con sus apellidos y que se reconociera como hijo de ambas. El Registro Civil negó la solicitud al considerar que no era procedente que la pareja de la madre biológica reconociera como suyo, de acuerdo con los artículos 384 y 385 del Código Civil estatal. Estas normas establecen que la filiación de los hijos resulta, con relación a la madre —del solo hecho del nacimiento— y respecto del padre —por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare su paternidad, es decir, se reserva para parejas de diferente sexo—. Por tanto, se consideró que la figura del reconocimiento voluntario de un hijo no podía reconocer la filiación a la madre que, en este caso, no gestó al niño. Ante la negativa, las mujeres promovieron un juicio de amparo por considerar que estos preceptos que únicamente reconocen estas figuras a las parejas heterosexuales y sus hijos, dejan en estado de indefensión a las familias homoparentales por su orientación sexual. Esta demanda fue negada por el Juez de Distrito, por lo que las mujeres promovieron un recurso de revisión que atrajo la Suprema Corte para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. A la luz del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. constitucional, ¿constituye una medida discriminatoria para las familias homoparentales que el reconocimiento voluntario de un hijo se interprete únicamente con base en un vínculo biológico?
2. A la luz del derecho a la identidad del menor, al principio de interés superior del menor y al derecho de protección a la familia consagrados en el artículo 4o. constitucional, ¿las disposiciones que condicionan el reconocimiento voluntario de un hijo únicamente con base en un vínculo biológico vulneran el interés superior del menor o lo protegen?

³⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Criterios de la Suprema Corte

1. La disposición que limita el reconocimiento voluntario de un hijo a una pareja de una mujer-madre y un hombre-padre entraña una diferencia de trato discriminatoria, pues en el supuesto de la norma sólo estarán las parejas heterosexuales, pero no podrán acceder a su aplicación las parejas de personas del mismo sexo. Esta situación menoscaba los derechos a la procreación, a la crianza de los hijos y a la vida familiar, en tanto que tácitamente niega el reconocimiento de hijo y el establecimiento de la filiación jurídica al no establecer posibilidades distintas para que opere la voluntad procreacional.

La disposición que limita el reconocimiento voluntario de un hijo a una pareja de una mujer-madre y un hombre-padre entraña una diferencia de trato discriminatoria, pues en el supuesto de la norma sólo estarán las parejas heterosexuales, pero no podrán acceder a su aplicación las parejas de personas del mismo sexo.

2. Las disposiciones que condicionan el reconocimiento voluntario de un hijo a parejas heterosexuales son inconstitucionales por restringir la protección del derecho de los menores que nacen en el contexto de una unión familiar homoparental a la filiación jurídica comprendida en su derecho humano a la identidad, en contravención del principio del interés superior del menor. En este sentido, si bien es cierto que estos preceptos protegen el derecho fundamental de las personas a su identidad, particularmente de los menores, también lo es que esta norma limita la constitución de la filiación jurídica a la sola existencia de un lazo biológico entre el reconocido y quien lo reconoce.

Justificación de los criterios

1. Como cualquier otro ejercicio de crianza parental, la comaternidad debe ser reconocida como modelo emergente de familia en el que una pareja de mujeres se encarga del cuidado de uno o más menores de edad, pues no existen elementos que demuestren que pueda ser perjudicial en la formación de los menores de edad. Lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es que se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral; tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas. Al respecto, el derecho a la no discriminación por razón de la orientación sexual no se limita al rechazo de la condición de homosexualidad en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. En este contexto, la norma impugnada afecta la realización del proyecto de vida en condiciones de igualdad de la familia homoparental, evidenciando con ello una distinción discriminatoria.

2. Si bien es cierto que el derecho a la identidad de los menores de edad prevé entre sus prerrogativas el derecho a que su filiación jurídica coincida con sus orígenes biológicos, también es cierto que ello no es una regla irrestricta, pues cuando lo anterior no es posible por los supuestos de hecho, es válido que la filiación jurídica se determine prescindiendo

del vínculo biológico, pues la identidad de los menores depende de múltiples factores y no sólo del conocimiento o prevalencia de relaciones biológicas. El objetivo fundamental del Estado en materia de niñez y adolescencia es garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, y que quienes ejerzan respecto de él la patria potestad y la guarda y custodia satisfagan las obligaciones correlativas; y parte fundamental de ello, es la tutela de su identidad desde sus primeros momentos de vida, así como acceder a todos los derechos derivados de la filiación jurídica de la manera más completa posible. Para ello, es preciso remover toda clase de barreras que impidan materializar esos derechos, y que conduzcan a que los menores de edad puedan ser discriminados o vistos en condiciones de desventaja o restringidos en sus derechos según el tipo de familia a la que pertenezcan y en la que se desenvuelvan.